



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Julio cinco de dos mil veintitrés

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante</b>	Iris CF Compañía de Financiamiento S.A Nit. 811.007.729-4
<b>Ejecutado</b>	Moras Ingenieros S.A.S Nit. 900.343.072-7 Jorge Iván Mora Restrepo C.C 70.085.569
<b>Radicado</b>	05001-31-03-015-2022-00019-00
<b>Asunto</b>	No accede a petición continua tramite y sigue en firme fecha de audiencia.

ASUNTO

Solicita el apoderado de la parte demandante la aclaración y complementación del auto del precedente, por cuanto en el escrito presentado y relacionado en el auto del 24 de marzo del año en curso, no hizo alusión a ningún escrito de excepciones previas sino a las excepciones de mérito. Además, que dichas excepciones formuladas de forma extemporáneas consistían en ataques contra los requisitos formales del título; y el poder allegado no cumple con los requisitos formales por cuanto no se aportó constancia de la dirección electrónica desde la cual se envió el poder.

CONSIDERACIONES

Primeramente, en lo que tiene que ver con el reparo respecto del otorgamiento del poder al apoderado del demandado en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, comparte esta Agencia Judicial la posición de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3134-2023, MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, donde se protege el debido proceso y la validez del poder por mensaje de datos, la cual no está condicionada a que se acredite su envío desde el e-mail del poderdante al del apoderado, ya que el apoderamiento por medios electrónicos se presume auténtico; sin embargo, en el archivo 8 del expediente se advierte correo del apoderado del 22 de febrero de 2023 ( mismo día de la contestación de la demanda) con la constancia de otorgamiento de poder del 21 de febrero de 2023 desde el correo electrónico [contabilidad@jmorain.com](mailto:contabilidad@jmorain.com), el cual figura como correo de notificación del demandado en el certificado de Cámara de Comercio allegado con la demanda, y si bien figura como Contabilidad Registros, al dar clic sobre ese nombre, nos remite a la precitada dirección electrónica.

No obstante, lo anterior en atención a lo indicando por la parte demandante, es necesario precisar que si bien las excepciones presentadas denominadas “*inexistencia del título, nulidad del pagaré arrimado con la demanda, inoponibilidad*”, atacan la

existencia del título base de ejecución, es decir, que su argumentación refiere a los requisitos formales detallados del título; también es cierto que se presenta la excepción de mérito denominada *integración abusiva*, y lo que busca esta es atacar el derecho reclamado, en consecuencia de ello para este juzgado existe motivo suficiente para continuar con el trámite y en ese sentido convocar a audiencia donde se decidirá el litigio previo el agotamiento de cada una de las etapas procesales relacionadas con esta.

Ahora, teniendo en cuenta que el procurador del demandado, propuso las anteriores excepciones, se expondrán las siguientes consideraciones.

Respecto de la excepción, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia del 11 de junio de 2001, expediente No. 6343, MP. Manuel Ardila Velásquez, expuso:

*“A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.”*

A su vez el tratadista Hernán Fabio López Blanco, con relación a las excepciones perentorias indicó:

*“Son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición<sup>1</sup>”*

En consecuencia, al considerarse que existe una causa razonable que permita continuar con el trámite con el fin de llevarlo a audiencia donde se debe dirimir el litigio y tomar decisión de fondo previo el recaudo probatorio y el cumplimiento de todas las etapas procesales concernientes a este tipo de procesos, el juzgado no variará su postura y permanecerá firme en la fecha programada para llevar a cabo la audiencia convocada para el próximo 28-09-2023 a las 9:30 a.m.

Por lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO. Tener** por aclarada la decisión emitida por medio del auto del 24 de abril de 2023, en tanto a que este despacho considera que una de las causas alegadas por el extremo demandado, no ataca los requisitos formales del título valor, además que la forma en que se concedió el poder por parte del extremo demandado se ajusta a los presupuestos legales y jurisprudenciales, para poder actuar en el presente trámite.

---

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá 2016. Pág. 608

**SEGUNDO.** Mantener la decisión tomada mediante auto del 24-04-2023 por medio del cual se convoca a audiencia integral en el trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el próximo 28-09-2023 a las 9:30 a.m.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ricardo Leon Oquendo Morantes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0ce5c89320546865f896d3df964e72df529dd2ed1f079d61ed59b9b211ff39**

Documento generado en 05/07/2023 08:58:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**